Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrido:	Néstor Antonio Caro Ozorio.
Abogado:	Dr. Roselio Estévez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica Lic. Josefina Abreu Yarull, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria de banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142803-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 166-2013 del 26 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Roselio Estévez Rosario, abogado de la parte recurrida Néstor Antonio Caro Ozorio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimientos en cancelación de inscripción de embargo interpuesta por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra el señor Néstor Antonio Caro Ozorio y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 106-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento, en cancelación de inscripción de embargo, interpuesta por la señora SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ contra el señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción del embargo inmobiliario a favor del señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO Y DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas; **QUINTO**: Comisiona al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor Néstor Antonio Caro Ozorio, mediante acto núm. 480/2013, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 166-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NÉSTOR ANTONIO CARO de un recurso de apelación contra la Ordenanza Civil Número 106/2013 dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge dicho Recurso, y declara nula y sin ningún valor legal por las razones antes expuestas la Ordenanza Civil Número 106/2013 dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en Referimientos en Cancelación de Inscripción de Embargo inmobiliario perseguida por la señora SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ contra el señor NÉSTOR ANTONIO CARO y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO**: Condena a los señores SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROSELIO ESTÉVEZ ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Nulidad de la sentencia. Falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación de derecho fundamentales al condenar sin exponer las razones. Nulidad de sentencia";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisible el presente recurso de casación, sustentando sus pretensiones en que el recurrente emplazó al recurrido treinta y cuatro (34) días después de emitido el auto, contados desde la fecha en que fue provisto por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia del auto que autoriza el correspondiente emplazamiento;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en fecha 25 de octubre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana a emplazar a la parte recurrida Néstor Antonio Caro Ozoria, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que de las piezas depositadas no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado "ACTA DE NOTIFICACIÓN MEMORIAL DE DEFENSA", marcado con el núm. 1650-2013, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación de un acto que de su lectura textual se induce: "Primero que mis requirientes por medio del presente acto, le notifica, un escrito que consta de (7) paginas, que contiene un memorial de defensa contiene la respuesta al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 25 de octubre de 2013, por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil 166-2013, de fecha 26 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual consta de 12 páginas, cuyo dispositivo figura copiado en cabeza del presente acto"; que de su lectura se evidencian varias irregularidades además de no contener emplazamiento a la parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes menciones que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisible por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco, del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 166-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.